

INFORME N° 002 - 94

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cría de pollos para faenamiento y distribución. Actividad industrial.

DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

Se plantea en el presente el encuadre fiscal que corresponde dar a la actividad que mas abajo se detalla, en relación a la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Según refiere el contribuyente de las presentes actuaciones su actividad comprende las siguientes etapas:

- 1) Recepción del pollo "BB", criado y engordado hasta sus 60 días;
- 2) Desplume, evisceración y limpieza del ave.
- 3) Envasado en polietileno y pesado por unidad (eventualmente mantenidos en cámara frigorífica).
- 4) Por último, se vende el producto a carnicerías, supermercados, restaurantes, etc. Se aclara que no se venderá en forma minorista.

Al respecto, se considera que la actividad descrita debe ser claramente encuadrada como **INDUSTRIAL** y no como productor agropecuario, como éste lo sostiene.

Esto es así en razón de que la actividad descrita no importa la generación primaria del bien sino que comporta un conjunto de operaciones o procesos destinados a producir cambios en la naturaleza del mismo.

Por ello, la alícuota aplicable es la correspondiente al tipo de actividad, es decir la del 1,5%.

En la eventualidad de que se comercialice la producción a mayoristas (supermercados, carnicerías, restaurantes) y también a minoristas, es decir a consumidor final, corresponderá que se tribute en un caso la alícuota menor y en el otro la general del 2,5%, ello a condiciones de que se realice la

discriminación correspondiente en las declaraciones juradas, pues de lo contrario estará sujeto a la alícuota mayor (art. 151 del Código Fiscal).

Con respecto al anticipo mínimo, se tributará siempre el correspondiente a establecimientos industriales, sin importar si este vende o no su producto a consumidor final (Disposición Normativa Serie "B" N° 30/85).

Se aclara finalmente que lo expuesto precedentemente es así en la medida que comercialice los productos elaborados por el propio contribuyente, pues en la hipótesis de que además venda productos elaborados por otro, se deberá tributar el anticipo mínimo mas elevado, o sea el de comercios.

Vº Bº DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

20 / 12 / 93.-